

y el cumplimiento de las obligaciones. De las visitas de inspección las Delegaciones Provinciales de Industria elevarán a la Dirección General de Industrias Químicas los correspondientes informes juntamente con las Memorias recibidas.

4.º La Dirección General de Industrias Químicas examinará las Memorias e informes recibidos y comprobará si cuantitativa y cualitativamente las realizaciones se ajustan al proyecto aprobado. Cuando así no fuera se instruirá el oportuno expediente administrativo, que resolverá el Ministro de Industria a propuesta del Director general de Industrias Químicas, previo informe del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, pudiendo establecer en caso de incumplimiento de las condiciones aceptadas por cada Empresa la suspensión de los beneficios concedidos y el reintegro de las bonificaciones, exenciones o subvenciones disfrutadas.

5.º Las Empresas que hayan concluido conciertos según lo establecido en la presente disposición podrán solicitar de la Dirección General de Industrias Químicas la revisión, modificación o extinción de las obligaciones a cuyo cumplimiento se comprometieron con el concierto cuando se produzca una sensible variación de las bases técnicas, económicas, fiscales o laborales sobre las que se establecieron sus acuerdos con la Administración.

Esta solicitud será estudiada y resuelta por el Ministro de Industria a propuesta del Director general de Industrias Químicas, previo informe de los Departamentos afectados en su competencia y del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas.

6.º El acta de concierto determinará el plazo de vigencia del Régimen de Acción Concertada para cada Empresa.

Segundo.—Las Bases establecidas en el apartado anterior entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», pudiendo acogerse a las mismas, en los plazos que oportunamente señalará el Ministerio de Industria, las Empresas que se propongan realizar proyectos de nueva instalación, modernización o ampliación o que habiéndolos iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la vigente Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social de 28 de diciembre de 1963 no hubiesen procedido a la puesta en marcha de las nuevas instalaciones en la fecha de publicación de las presentes Bases.

Tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para modificar, si las circunstancias económicas así lo aconsejaren, los condicionamientos técnicos, económicos y financieros señalados en las presentes Bases, así como a aceptar una ejecución progresiva o por etapas de los mismos.

Cuarto.—El Ministerio de Industria, con el informe del Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas, establecerá las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 17 de julio de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 17 de julio de 1965 por la que se establecen plazos para la descripción y clasificación de puestos de trabajo y formación de plantillas orgánicas.

Ilustrísimos señores:

La Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado de 7 de febrero de 1964 en su artículo 52 establece la obligación de que todos los Centros y Dependencias de la Administración Civil del Estado formen sus correspondientes plantillas orgánicas con los puestos de trabajo debidamente clasificados.

Los Departamentos ministeriales, en cumplimiento del Decreto 865/1964, de 9 de abril, y de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1964, han constituido las Juntas de Clasificación de Puestos de Trabajo y aprobado y desarrollado sus programas de análisis y descripción.

Superada esta primera etapa, es necesario determinar los plazos de ejecución de las fases previstas dentro del término de dos años que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

Por lo que en uso de la facultad concedida en el artículo 53, párrafo dos, de la Ley articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964,

Esta Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las Juntas de Clasificación de Puestos de Trabajo enviarán los estudios y propuestas de descripción y clasificación de los mismos a la Presidencia del Gobierno en los plazos siguientes:

1.º Redacción, aprobación y remisión a la Presidencia del Gobierno de las descripciones de los puestos de trabajo individuales o genéricos antes del 30 de noviembre de 1965.

2.º Elaboración de las plantillas orgánicas y propuesta de adscripción de los puestos a los Cuerpos de acuerdo con las normas 4.1 y 4.2 de las dictadas por la Presidencia del Gobierno por Orden de 30 de junio de 1964 y determinación de la dedicación que exigen y forma de provisión (normas 4.4 y 4.5), acompañadas de los correspondientes organigramas, antes de 31 de enero de 1966.

3.º Propuesta de plantillas orgánicas con los puestos clasificados según el nivel o grado de dificultad y responsabilidad (norma 4.3) antes de 1 de mayo de 1966.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de julio de 1965.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios Presidentes de las Juntas de Clasificación de Puestos de Trabajo.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

REGLAMENTO para prevenir los abordajes en el mar, aceptado por España el 21 de abril de 1964.

REGLAMENTO PARA PREVENIR LOS ABORDAJES EN EL MAR

PARTE A.—PRELIMINARES Y DEFINICIONES

REGLA 1

(a) Las presentes Reglas deberán cumplirse por todos los buques o hidroaviones en alta mar y en todas las aguas que tengan comunicación con ella accesible a los buques de navegación marítima, salvo las excepciones previstas en la Regla 30. Cuando, dada su construcción especial, los hidroaviones no puedan cumplir completamente las disposiciones relativas a luces y marcas, deberán observarlas todo lo más aproximadamente que sus condiciones lo permitan.

(b) Las Reglas relativas a luces se observarán en todo tiempo desde la puesta del sol a su salida, y durante ese intervalo no se mostrarán otras luces, excepto aquellas que no puedan ser confundidas con las reglamentarias o no impidan su visibilidad o su carácter distintivo o no impidan asegurar una vigilancia exterior satisfactoria. Las luces prescritas por estas Reglas pueden mostrarse también desde la salida a la puesta del sol cuando haya una visibilidad limitada y en todas las circunstancias en que se estime necesario.

(c) En las Reglas siguientes, salvo lo que expresamente se diga en contrario, se tendrán presentes las siguientes definiciones:

(i) la palabra «buque» designa todo flotador, de cualquier naturaleza que sea, distinto de un hidroavión amarrado, susceptible de ser utilizado como medio de transporte en el agua;

(ii) la palabra «hidroavión» designa todo aparato volador susceptible de maniobrar en las aguas;

(iii) la expresión «buque de propulsión mecánica» designa todo buque movido por una máquina;

(iv) todo buque de propulsión mecánica navegando a vela debe ser considerado como «buque de vela», y todo buque propulsado por una máquina, sea con velas desplegadas o no, debe ser considerado como «buque de propulsión mecánica»;

(v) un buque o un hidroavión amarrado «navega» cuando no está fondeado, ni amarrado a tierra ni varado;

(vi) la expresión «altura sobre la borda» significa la altura sobre la cubierta corrida más alta;

(vii) la eslora y la manga de un buque son su longitud máxima y su mayor anchura;